

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 8 de abril de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.                 |
| <b>Demandante</b>     | JANETH ASTRID AGUDELO JARAMILLO                                      |
| <b>Demandado</b>      | LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ROJAS                                         |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2021 00068</b> 00                                 |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>Nº 191</b> de 2021.                                               |
| <b>Decisión</b>       | Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos. |

La señora JANETH ASTRID AGUDELO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ROJAS.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. además de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Por su parte el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dispone que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, puntualmente en el numeral noveno, enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física dispuesta para notificaciones del demandado, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, y el comprobante de la entrega, sumado a que se evidencie y se coteje por la compañía de envíos

cada uno de los documentos remitidos, por cuanto al momento de interponer la demanda la constancia del envío aportada no corrobora la entrega ni los documentos remitidos.

Se pone de presente que el apoderado de la parte solicitante, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral noveno del auto inadmisorio, suministró correo electrónico del demandado, precisando que fue brindado por aquel para efectos de notificaciones o información acerca del proceso, por lo que no fue necesario el envío físico de la subsanación, pero que aporta el recibido del envío físico de la demanda ya que para ese momento desconocía el correo electrónico del demandado.

Frente a los demás numerales del auto inadmisorio, éstos se subsanaron en debida forma.

Ahora bien, se tiene entonces que en el caso particular, al momento de radicar la demanda, la parte actora presentó guía de envío de la compañía 4-72 a través de la cual señaló que remitió tanto la demanda como los anexos de la misma a la dirección que denunció que para efectos de notificaciones del demandado, al desconocer el correo electrónico de aquel, sin embargo, lo allegado no acredita la entrega efectiva y menos cuales fueron los documentos que se remitieron, lo que motivó el requerimiento dispuesto en el numeral noveno del auto inadmisorio.

Al momento de subsanar la demanda la parte actora indicó conocer correo electrónico del demandado, y remitió en copia, el memorial allegado para subsanar los requisitos exigidos, a través de dicho medio, además, presentó la constancia de entrega del envío físico inicialmente realizado, por lo que consideró que no era necesario proceder con el envío físico del memorial de subsanación, y en el cual, vale la pena aclarar, solo se refiere a cada uno de los numerales del auto inadmisorio y no contiene

la demanda inicial ni los anexos presentados.

De tal modo que la parte actora no acreditó enviar copia de la demanda como de los anexos al demandado, toda vez que, si bien se acredita un envío, se desconoce el contenido del mismo, precisamente por ello, se le solicitó en su momento el cotejo por parte de la compañía de envíos, de cada uno de los documentos remitidos; circunstancia que por disposición del artículo 6 del Decreto 806 debe ser acreditada para proceder con la admisión de la demanda.

En tal sentido y al no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

De otro lado, y sin ser motivo de rechazo, es pertinente poner de presente que en lo que respecta a las notificaciones electrónicas el inciso segundo del Decreto 806 de 2020, contempla que:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De tal modo, que al pretender la parte actora proceder con el envío de la subsanación y en adelante las notificaciones que debieran surtirse al demandado, en la dirección de correo electrónico que señaló al momento de subsanar, debió, además, allegar las evidencias correspondientes de la forma como la obtuvo, circunstancia que se omitió.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bc0d35564f0a10d4d6aa682a95bbfa5c689248f58e164f316198d0758e6e0**

**c**

Documento generado en 09/04/2021 01:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**